

Expediente: **590/19**

Carátula: **GRUPO LOS MARAN SRL C/ FUNDACION MADARIAGA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **16/05/2025 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **SOTELO, JOSÉ MARÍA-TESTIGOS**

20223973559 - **FUNDACION MADARIAGA, -DEMANDADO**

20259239509 - **GRUPO LOS MARAN SRL, -ACTOR**

30715572318808 - **FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 590/19



H20774757017

JUICIO: **GRUPO LOS MARAN SRL C/ FUNDACION MADARIAGA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - EXPTE. N° 590/19.**

Concepción, 15 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Álvaro Eugenio Contreras apoderado de Grupo Los Maran SRL, en escrito presentado en fecha 13/3/2025 según reporte del SAE, (14/3/2025 según historia del SAE), contra la sentencia n° 28 de fecha 25 de febrero del 2025 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: “Grupo los Maran SRL c/ Fundación Madariaga s/ Prescripción Adquisitiva - expediente. n° 590/19, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 28 de fecha 25 de febrero del 2025, este Tribunal resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad interpuesto por el letrado Álvaro Eugenio Contreras apoderado de Grupo Los Maran SRL en fecha 29/11/2024 (según reporte SAE) y 02/12/2024 (según historia SAE), en contra de la sentencia N° 371 de fecha 26/11/2024 dictada por este Tribunal, conforme se considera. Las costas de alzada fueron, al recurrente vencido. (arts. 60 y 61 Ley 9531).

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el letrado Álvaro Eugenio Contreras apoderado de Grupo Los Maran SRL, en escrito presentado en fecha 13/3/2025 según reporte del SAE, (14/3/2025 según historia del SAE).

Al fundamentar el recurso expresó que la sentencia impugnada adolece de una evidente arbitrariedad, vulnerando los principios básicos del debido proceso, la sana crítica racional y el

derecho de defensa en juicio. Manifestó que el fallo cuya nulidad se persigue, fue dictado sin notificar debidamente a esa parte la correcta conformación del tribunal. Que la omisión impidió el ejercicio del derecho de recusación sin expresión de causa tal como lo establece el artículo 109 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Que el derecho de defensa en juicio se ve gravemente afectado cuando un vocal subrogante, en este caso el Dr. Roberto Ramón Santana Alvarado, participa en la sentencia sin que su integración haya sido notificada previamente, argumentando que la providencia del 28 de octubre de 2024 habría sido notificada y leída, sin evaluar críticamente si la información brindada era suficiente para permitir el pleno ejercicio del derecho de defensa. Planteó reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, contestó Adriana Marta Madariaga en el carácter de apoderada de Fundación Madariaga con el patrocinio del letrado Horacio Geria Lepore, mediante presentación de fecha 2/4/2025 según reporte del SAE (3/4/2025 según historia del SAE). Quien requirió que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el letrado Álvaro Eugenio Contreras apoderado de Grupo Los Maran SRL, contra la sentencia de fecha 25/2/2025.

3.- El recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 808 CPCC; en cuanto al depósito exigido por el art. 809 CPCC, se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo).

Asimismo, el recurrente invocó infracción a normas de derecho (art. 805 inciso 2, art. 807 procesal), dio las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal.

No obstante ello, la sentencia que se recurre no cumple con el requisito de definitividad que exige el art. 805 inc 1° CPCC, por cuanto el pronunciamiento impugnado no decide el fondo del asunto, ni constituye una sentencia interlocutoria que ponga fin al pleito o impida su continuación. Tampoco se advierte gravedad institucional, pues no aparece comprometido un interés que trascienda el de los sujetos involucrados en el litigio con evidente incidencia en la regular prestación del servicio de justicia, ni se observa conculcación del derecho de defensa o de otro principio constitucional básico.

En virtud de lo precedentemente señalado, la sentencia recurrida no satisface el requisito de definitividad exigido por el art. 805 inciso 1° del CPCC, ni se da el supuesto de gravedad institucional que es la única excepción con virtualidad para superar el valladar procesal que significa la falta de definitividad del pronunciamiento impugnado.

Por lo expresado, el recurso de casación es inadmisibile (art. 805 CPCC), por lo que corresponde denegar su concesión (art. 811 CPCC).

4.- Atento al resultado arribado, las costas se imponen al recurrente vencido, por ser ley expresa (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- DENEGAR la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Álvaro Eugenio Contreras apoderado de Grupo Los Maran SRL, en escrito presentado en fecha 13/3/2025 según reporte del SAE, (14/3/2025 según historia del SAE), contra la sentencia n° 28 de fecha 25 de febrero del 2025 dictada por este Tribunal.

II).- MANTENER la reserva introducida de la cuestión federal interpuesta por el letrado Álvaro Eugenio Contreras apoderado de Grupo Los Maran SRL.

III).- COSTAS se imponen al recurrente vencido (arts. 61 y 62 del CPCC).

IV).- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 15/05/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347
Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187
Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.